



SUMARIO

- ▶ Presentación
- ▶ Novedades de la Procuración General CABA
- ▶ Congresos, conferencias, cursos, jornadas, seminarios
- ▶ Columna de Opinión Ex Procuradores:
Dr. Ricardo M. Busso
- ▶ Información Jurídica:
 - I) Actualidad en Jurisprudencia
 - II) Dictámenes de la Casa
- ▶ Dr. Manuel Bonifacio Gallardo: Primer Asesor Legal de la Municipalidad de Buenos Aires



Foto: Wikimedia Commons

Carta de Noticias de la Procuración General

Tal como lo adelantáramos el 18 de diciembre pasado en la Nota Informativa remitida, lanzamos hoy el primer ejemplar de Carta de Noticias; publicación que será editada todos los días 18 de cada mes (con excepción del mes de enero), en homenaje a la designación del Dr. Manuel Bonifacio Gallardo, como primer Asesor Legal de la Municipalidad de Buenos Aires, el 18 de diciembre de 1857.

La referencia escogida no es sólo histórica. Evoca una trayectoria y una tradición de la Casa, que debe ser puesta en valor. Representa la continuidad en el tiempo de una obra, de una idea: la defensa jurídica del interés público municipal, vecinal, y en paralelo, la consolidación de un saber particular, el derecho administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hoy, la Procuración General, exhibe el carácter de órgano de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ello evidencia un crecimiento de la institución y un reconocimiento a la actuación de las personas que la han integrado en el curso del tiempo, y de aquellas que en la actualidad también dejan su impronta, con su acción y adhesión cotidianas.



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 1-Número 1 | 18 de Febrero de 2013

Carta de Noticias informará respecto de las novedades de la Casa, como el avance de las obras encarradas para la refacción del edificio, la adquisición de libros para la Biblioteca, la realización de cursos, jornadas o seminarios; el Primer Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal previsto para los primeros días de junio de este año; el Curso Inicial de Abogacía Estatal para los Pasantes de la Procuración General; las Carreras de Estado afines a las específicas incumbencias de las Direcciones Generales de esta Casa.

Y también tendremos presente a las autoridades que han pasado por la Procuración General, en la Columna de Opinión de los ex Procuradores.

Carta de Noticias pretende asimismo facilitar a los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el acceso a las novedades jurisprudenciales a través de breves sumarios; y difundir además, de un modo ágil, los dictámenes emitidos por las distintas áreas. Todo esto, en pos de que las diversas soluciones jurídicas que se aconsejen, sean debidamente armonizadas, en beneficio del principio de unidad de criterio y acción, propio de toda institución estatal.

Los invitamos a contribuir con Carta de Noticias, y a acercar sus ideas y sugerencias a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN.

Dra. María José Rodríguez
Directora General de la Dirección General
de Información Jurídica y Extensión
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar

Novedades de la Procuración General CABA

► PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACIA LOCAL Y FEDERAL

El Congreso, organizado por la Procuración General CABA, tendrá lugar en el Teatro San Martín de esta ciudad, los días 4, 5 y 6 de junio (en la próxima entrega de Carta de Noticias se ampliará la información sobre el evento).

► EDIFICIO URUGUAY: PUESTA EN VALOR

La Puesta en Valor (remodelación integral) del edificio-sede de la Procuración General está dispuesta en el Programa General de Acción y Plan de Inversiones Años 2013/2015 y el Presupuesto del año 2013, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El Edificio Uruguay fue construido en 1936, a partir



del proyecto de los arquitectos Raúl Birabén y Ernesto Lacalle Alonso.

El edificio -representativo de la primera etapa de la arquitectura racionalista en Argentina- está sometido a Procedimiento especial de Protección Patrimonial, ley 3056, y figura en el Catálogo de Inmuebles Patrimoniales, por Resolución 79 SS Plan/08 publicada en boletín oficial N° 2974.

Más información:

http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/presupuesto2013/09_proc_gral_buenosaires.pdf

<http://noticiasarquitecturablog.blogspot.com.ar/2006/05/buenos-aires-edificio-calle-uruguay.html>

<http://acceder.buenosaires.gov.ar/es/td:Arquitectura.14/881453>

► LIBROS

La biblioteca de la Casa cuenta con treinta y dos nuevos libros, adquiridos en diciembre pasado, y a disposición de todos aquellos que deseen consultarlos.

Para los interesados, los nuevos títulos son los siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO

CASSAGNE, Juan Carlos; ARIÑO ORTIZ, Gaspar
Servicios públicos, regulación y renegociación
(Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005)

ECHEVESTI, Carlos A.
Responsabilidad de los funcionarios públicos
(Hammurabi, Buenos Aires, 2003)

GIL DOMINGUEZ, Andrés
Tutela judicial efectiva y agotamiento de la vía administrativa
(Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007)

NEIRA, César Carlos
Entes reguladores de servicios
(Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997)

DERECHO CIVIL

BELLUSCIO, Augusto Claudio
Código Civil y leyes complementarias. Tomo XIII
(Buenos Aires, Astrea, 2012)

GHERSI, Carlos A.
Valor de la vida humana
(Buenos Aires, Astrea, 2008, 4ta. edición)

KIPER, Claudio M. (Dir)
Proceso de Daños
(2 Tomos; Buenos Aires, La Ley, 2008)

MONTI, José Luis
Los intereses difusos y su protección jurisdiccional
(Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005)

MOSSET ITURRASPE; Jorge, PIEDECASAS, Miguel A.
Responsabilidad por daños. Tomo XI
(Santa fe, Rubinzal-Culzoni, 2009)

RINESSI, Antonio Juan
El deber de la seguridad
(Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007)
TRIGO REPRESAS, Félix Alberto
Pérdida de chance
(Astrea, Buenos Aires, 2008)

ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde
Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas
(Astrea, Buenos Aires, 2011, 2 Tomos)

ZAVALA DE GONZALEZ, MATILDE
Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte
(Astrea, Buenos Aires, 2010)



ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde
Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad
(Astrea, Buenos Aires, 2010, 2 Tomos)

DERECHO COMERCIAL

FARINA, Juan M.
Derecho de las sociedades comerciales
(Astrea, Buenos Aires, 2011, 2 Tomos)

FARINA, Juan M.
Contratos comerciales modernos
(Astrea, Buenos Aires, 2005, 3era. edición, 2 Tomos)

NISSEN, Ricardo Augusto
Ley de sociedades comerciales
(Astrea, Buenos Aires, 2010, 3era. edición, 3 Tomos)

STILGLITZ, Gabriel; STILGLITZ, Rubén
Derecho de seguros
(La Ley, Buenos Aires, 2008, 5ta. edición, 4 Tomos)

DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO

BULIT GOÑI, Enrique
Tasas municipales
(Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, 2 Tomos)

DERECHO PENAL

CORNEJO, Abel
Asociación ilícita y delitos contra el orden público
(Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, 2da. edición)

CREUS Carlos; BUOMPADRE, Jorge
Derecho Penal-Parte especial
(Astrea, Buenos Aires, 2010, 7ma. edición, 2 Tomos)

ROMERO VILLANUEVA, Horacio
La prescripción penal
(Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008)

DERECHO PROCESAL

AREAN, Beatriz
Juicio de Usucapión
(Hammurabi, Buenos Aires, 2009, 5ta. edición)

CAMPS, Carlos
El beneficio de litigar sin gastos
(Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006)

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo
El debido proceso
(Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004)

MAURINO, Alberto Luis
Nulidades procesales
(Astrea, Buenos Aires, 2009)

SAGÜES, Néstor Pedro
Compendio de Derecho Procesal Constitucional
(Astrea, Buenos Aires, 2009)

SOSA, Toribio
Notificaciones procesales
(La Ley, Buenos Aires, 2001, 2da. edición)

TRIBIÑO, Carlos R.
La queja ante la Corte Suprema por denegación del
recurso extraordinario
(Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008)

DERECHO DEL TRABAJO

CORNAGLIA, Ricardo J.
Derecho colectivo del trabajo. Derecho de Huelga
(La Ley, Buenos Aires, 2006)

CORNAGLIA, Ricardo J.
Derecho Colectivo del Trabajo. La negociación
colectiva
(La Ley, Buenos Aires, 2007)

CORNAGLIA, Ricardo J.
Derecho Colectivo del Trabajo. Derecho Sindical
(La Ley, Buenos Aires, 2010)



Conferencias, congresos, cursos, jornadas, seminarios

► CURSOS VIRTUALES INTENSIVOS

El Ministerio de Modernización informa que se encuentra abierta la inscripción para los cursos virtuales regulares del Instituto Superior de la Carrera, que comenzarán a dictarse a partir del 4 de marzo de 2013 a través del Campus Web.

Los cursos virtuales intensivos tienen una duración de seis semanas.

Informes:

http://www.isc.buenosaires.gob.ar/areas/modernizacion/isc/?c=noticia&id_noticias=95

► CURSOS VIRTUALES INTENSIVOS

El Ministerio de Modernización informa que se encuentra abierta la inscripción para los cursos virtuales regulares del Instituto Superior de la Carrera, que comenzarán a dictarse a partir del 4 de marzo de 2013 a través del Campus Web.

Los cursos virtuales intensivos tienen una duración de seis semanas.

Informes:

http://www.isc.buenosaires.gob.ar/areas/modernizacion/isc/?c=noticia&id_noticias=95

► PREVENCIÓN GLOBAL DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Conferencia a cargo de los Dres. Juan Félix Marteau, Raúl Omar Pleé y Mariano Federici. Moderadores: Dres. Myriam Rebolero y Rodolfo Diana.

Martes 5 de marzo, a las 18 horas, en el Salón Auditorio, Corrientes 1441, piso 1°. Inscripción previa a partir del 19 de febrero.

Organizadores: Coordinación de Actividades Académicas (a cargo de la Dra. Mabel M.L. Lovecchio) y

Comisión de Noveles Abogados (Dra. Natalia Monteleone, coordinadora).

Informes:

<http://www.cpacf.org.ar/noticia.php?id=609&sec=14>

► TALLER DE NOTIFICACIONES

Las Dras. Laura Calógeno y Sandra Blanco ofrecerán este taller, con la moderación de la Dra. Marina Iamurri, el jueves 28 de febrero, de 15 a 16.30 horas, en la Sala 'Dr. Humberto A. Podetti', Corrientes 1455, piso 2°. La inscripción debe realizarse a partir del 14 de febrero. Organización: Coordinación de Actividades Académicas (Dra. Mabel M.L. Lovecchio) y Comisión de Noveles Abogados (Dra. Natalia Monteleone, coordinadora).

Informes:

<http://www.cpacf.org.ar/noticia.php?id=531&sec=14>

► CURSO SICAM (Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas)

La Dra. Karin A. Ferrari Tropper dictará este curso, con la participación, como moderadores, de las Dras. Olga Rodoni y María del Carmen García.

Martes 19 de febrero, de 18 a 20.00 horas, en la Sala 'Dr. Humberto A. Podetti', Corrientes 1455, piso 2°. Inscripciones a partir del 5 de febrero.

Organizan: Coordinación de Actividades Académicas (Dra. Mabel M. L. Lovecchio) y Comisión de Noveles Abogados (Dra. Natalia Monteleone, coordinadora).

Informes:

<http://www.cpacf.org.ar/noticia.php?id=530&sec=14>



Columna de opinión Ex Procuradores

Esta columna de **Carta de Noticias** es un espacio dedicado al relato de Ex Procuradores de la Procuración General - CABA que ejercieron la máxima función de la Casa y que, en ocasión del lanzamiento de esta publicación, tiene el placer de contar, entre otros materiales, con una nota escrita por el Dr. Ricardo Mario Busso, primer Procurador designado con el regreso a la democracia en Argentina, en diciembre de 1983 (ndr).

"No someter nunca el enfoque jurídico al político". La frase es del Doctor Ricardo M. Busso, nombrado Procurador por el entonces Intendente de la Ciudad, Julio César Saguier, y que llegó a dicho cargo luego de haber trabajado en la Comuna desde 1958.

El Procurador asumió el desafío de realizar todo lo posible en pos de la Comuna que, después de la última dictadura militar (1976-1983), había quedado "endeudada, empobrecida y con los pleitos más serios y numerosos de su historia", según destacó el Intendente Saguier ante la prensa local.

Cuando el Dr. Ricardo M. Busso asumió como Procurador, la Municipalidad porteña tenía 9.219 juicios y al término de su gestión, la cifra disminuyó a 4.200 pleitos.

"¿Cómo se había llegado a tales extremos! ¿Cómo...? Acaso muy simplemente: con ineptitud de origen en ciertos casos, con espíritu avieso en otros, y por supuesto, con la consabida ineficacia que todo régimen despótico conlleva, pues, como es sabido por todo aquel que haya transitado durante algún tiempo la función pública, el rigor sólo recoge, como fruto, un orden aparente, un programa a la postre inconvincente, pero nunca asegura la clara concreción de un resultado", explicó el Dr. Busso en el informe La Procuración General: Balance de su actuación durante el período 1984-1987 (de consulta en los archivos de la Casa, ndr).

El ex Procurador tuvo en sus manos casos resonantes, como el de las autopistas urbanas, un pleito por 1.000 millones de dólares, conciliado mediante un acuerdo que mereció la aprobación de las cuatro bancadas de concejales, y que el Dr. Busso describe en una nota escrita especialmente para este primer número de Carta de Noticias.



EL CASO DE LAS AUTOPISTAS: El juicio y su solución

Por Ricardo M. Busso,
Desde San Carlos de Bariloche

La tan discutida cuestión de la construcción de las Autopistas 25 DE MAYO y PERITO MORENO por el sistema de concesión de obra pública, con garantía de tránsito mínimo y avales del Estado (Nacional y Municipal) por un monto cercano a los MIL MILLONES DE DÓLARES, concluyó con una serie de juicios, el principal de los cuales -promovido por la concesionaria Autopistas Urbanas S.A. (AUSA)- procuraba el reajuste de la tarifa o la rescisión del contrato. El cálculo realizado entonces indicaba que para amortizar el capital y saldar los intereses, era necesario fijar una tarifa de peaje que superaba los cinco (dólares) por vehículo, lo que forzosamente haría que el uso fuera muy escaso o nulo. Pero si no se cumplía con el tránsito mínimo garantizado (que variaba con los años, pero promediaban 50.000 vehículos diarios) la Municipalidad debía pagar la diferencia.

Más allá de ese irremediable quebranto, las dos alternativas posibles en un juicio eran desfavorables para la Comuna: si ganaba el pleito tendría que soportar costas periciales por alrededor de DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES. Si, en cambio, lo perdía, la condena duplicaría ese importe al adicionarse los honorarios de los abogados de la actora. Para comprender mejor la cuestión es necesario recordar que el único patrimonio de AUSA era la concesión, y que perdida, iría a la quiebra, siendo ante los peritos intervinientes –según el régimen vigente entonces– las dos partes solidariamente responsables del pago de sus honorarios y gastos. Y como dije antes, en cualquiera de los casos tendría que afrontar la deuda avalada, sea porque debía hacerse cargo de la garantía de tráfico mínimo garantizado conforme la tarifa que se fijara judicialmente, o por la quiebra de la deudora principal.

A fines de 1985 se llegó a una solución transaccional consistente, básicamente, en la compra del paquete accionario a los accionistas de AUSA (la compraron mayoritariamente la Municipalidad y en una mínima proporción, para que tuviera dos accionistas, la empresa de subterráneos SBASE), a pagar con la explotación de las autopistas durante cinco años o el tiempo necesario para el paso de ochenta millones de vehículos (lo que ocurriera antes), siendo durante ese lapso los gastos de explotación y mantenimiento a cargo de los ex accionistas (constituidos al efecto en una U.T.E.), y con una participación de la M.C.B.A. en las ganancias que arrojaré la explotación (que fueron muy significativas a los pocos meses de comenzado a operar el nuevo sistema). La adquisición de las acciones le costó a la Municipalidad la cuarta parte de lo que hubiera debido pagar en caso de haber obtenido el mejor de los resultados por vía judicial y sin tener nada a cambio. La tarifa que originalmente se estableció era de un Austral (A 1), equivalente a aproximadamente un Dólar.

La propuesta de acuerdo fue aprobada por el H. Concejo Deliberante, previo despacho de comisiones con la firma favorable de integrantes de todos los bloques representados en ese entonces.



PRIMER PLANO

RICARDO BUSSO

"Creer que el funcionario de carrera no sirve es un prejuicio"

Se trata de una de las con-
tadas personas que recorrió
todos los grados del escalafón
municipal hasta llegar a la cate-
goría máxima, sin otro motor que
su propia capacidad. Ricardo
Busso ingresó en la Comuna de la
Capital Federal en 1958. En esa
época iniciaba también sus estu-
dios de derecho. Se graduó como
abogado en 1964. Llegó a ser di-
rector de Juicios Especiales de la
Procuración General de la Muni-
cipalidad de Buenos Aires y, en
diciembre de 1983, fue nombrado
procurador general de la Co-
muna, hasta su renuncia en mayo
del 87. Además, Busso fue desig-
nado por concurso miembro de la
cátedra de Derecho Civil de la Fa-
cultad de Derecho de la Universi-
dad de Buenos Aires, a la que re-
nunció en 1973 por problemas de
política universitaria.

En la actualidad continúa de-
sarrollando una intensa actividad
privada: es secretario del Con-
sejo de Administración de la Fun-
dación Oftalmológica Argentina
Doctor Jorge Malbrán, y es presi-
dente del directorio de varias so-
ciedades anónimas. Por otra
parte, desciende de una familia
de abogados y dos de sus hijos
-tiene cinco- parecen continuar
esa tradición familiar ya que tam-
bién siguen estudios de derecho.
Tras haberse retirado de la fun-
ción pública, Busso hace un ba-
lance de su gestión y de sus
proyectos de revitalizar el Club
del Progreso, del cual es uno de
sus socios.

¿Cuál era la situación de la
Municipalidad en el momento
en que usted fue designado pro-
curador general en 1983?

-El Intendente Julio Sagüer,
amigo personal, fue quien me in-
sistió para que aceptara esa res-
ponsabilidad. Yo no pertenecía ni
pertenezco al partido radical, soy
independiente; pero él me dijo
que necesitaba justamente al-
guien que tuviera una mentalidad
jurídica, no política, y que pudiera
asesorarlo desde un punto de
vista estrictamente legal, alguien
que tuviera suficiente autoridad
para plantarse si fuera preciso
ante medidas que no considerara
adecuadas.

Recuerdo que, en enero de
1984, LA NACION titulaba "La Co-
muna, en grave situación". Y des-
pués se agregaba: "El doctor Sa-
güer dijo que la encontró endeu-
dada, empobrecida y con los
pleitos más serios y numerosos
de su historia". En realidad, la
Municipalidad había heredado



Daniel Marín/LA NACION

9.219 juicios. A lo largo de mi
gestión traté de normalizar ese
estado de cosas. Se habían to-
mado medidas sin tener en
cuenta los debidos recaudos le-
gales, sin haber hecho los estu-
dios necesarios y, por supuesto,
el resultado era esa especie de
catástrofe legal. Hoy, los juicios
en los que es parte la Municipali-
dad se han reducido a 4.200, in-
cluyendo 1360 (más de un tercio),
en los que la Comuna es actora.

-También se habrán reducido
los importes que la Comuna ha
debido abonar en esos pro-
cesos.

-En efecto. En 1984, la Muni-
cipalidad pagó el equivalente
de \$ 39.445.263; en 1985,
\$ 22.917.551, y en 1986,
\$ 17.415.286. Otra forma de me-
dir los resultados de esa actua-
ción es a través del cómputo de
sentencias favorables a la Muni-
cipalidad: en 1986 se dictaron por
las distintas cámaras de apela-
ciones un total de 249, y por parte
de la Corte Suprema de Justicia
54 recursos extraordinarios o de
queja fueron acogidos en favor
de la Comuna, cantidades hasta
entonces inéditas.

¿Cuáles fueron los casos
más importantes en los que lo
tocó actuar?

-Uno de ellos fue Interama. El
juicio civil ha concluido su etapa
probatoria. Y en cuanto a las
causas penales, en una se en-
cuentran procesados el ex Inten-
dente Cacciatore y un numeroso
grupo de colaboradores, y se ha
ampliado el procesamiento a ex
presidentes y directores de Inte-
rama.

Otro de los casos destacados
es el de las autopistas urbanas: el
pleito, por 1.000 millones de dó-
lares, fue conciliado mediante un
acuerdo que mereció la aproba-

ción de las cuatro bancadas de
concejales.

¿Cuál fue la clave de su ges-
tión?

-No someter nunca el enfoque
jurídico al político. Eso no signifi-
caba que no tuviera presentes las
circunstancias políticas que eran
el marco de mi actividad; pero te-
niéndolas en cuenta -y precisa-
mente por tenerlas en cuenta-
encontraba la mejor manera de
que la Justicia llegara a buen
puerto. Creo que el error de las
anteriores gestiones, particular-
mente de las del gobierno militar,
se debió a que se designó gente
que no conocía la Municipalidad
por dentro, que no había hecho
toda la carrera y que, por lo
tanto, tenía muchas más posibili-
dades de equivocarse. Disminuir
los juicios de la Municipalidad y
obtener resultados favorables es
algo que beneficia a toda la po-
blación de Buenos Aires. En su
momento declaré que el estado
de los juicios de la Municipalidad
siempre ha sido mala noticia para
los contribuyentes, ya que in-
variablemente se traduce en más
impuestos. De todos modos, es
evidente que hubo un pico en ese
cúmulo de juicios. Cuando Cac-
ciatore fue nombrado intendente,
la Municipalidad sólo tenía 1.800
juicios y, al retirarse, había 9.200.
Haber reducido ese número a
más de la mitad es un progreso
notable. Todo esto tiene además
un interés general: demuestra
que los funcionarios de carrera
sirven en la función pública. Hay
que desterrar esa vieja idea de
que la función pública está llena
de ineptos. Por el contrario,
cuando surgen paracaidistas
aparecen los inconvenientes y las
dificultades mayores.

-Ahora que ha renunciado al
cargo de procurador general,
¿cuáles son sus proyectos?

-Con un grupo de amigos te-
nemos la ambición de restituirle
al Club del Progreso el prestigio y
la vitalidad que tuvo desde el si-
glo pasado hasta mediados del
actual. Se fundó en 1852, hace
135 años. Algunos dicen que la
Constitución Nacional tiene sus
bases en la Constitución de los
Estados Unidos, en Alberdi y en
el Club del Progreso. Dieciséis
socios del Club fueron presi-
dentes de la República (entre
ellos, Mitre, Pellegrini, Roca y
Sáenz Peña). Los últimos presi-
dentes, miembros del Club, fue-
ron Yrigoyen y Ortiz. Curiosamente
la decadencia del club
como centro de debates coincide
con la decadencia de las institu-
ciones de la República.

¿Cuántos socios tiene el
club y cuáles son los requisitos
para entrar a él?

-Hay tiene unos quinientos so-
cios y basta contar con la firma
de dos de ellos para poder pre-
sentar una solicitud de ingreso.
Hay sistema de bolilla negra para
vetar a un aspirante.

Ahora estamos trabajando
para que el club vuelva a ser un
centro de debate en el que se
reúnan hombres de todas las co-
rrientes políticas. El club fue una
entidad de gran tradición en la
vida política del país y, al mismo
tiempo, una especie de hogar
para los hombres públicos.
Cuando Alem decidió suicidarse,
subió a su coche y le dijo al co-
chero que lo llevara al Club del
Progreso. En el trayecto se dis-
paró un tiro. Al llegar al club, se lo
bajó agonizante y se lo acostó so-
bre una mesa que aún se con-
serva en la actual sede de Sar-
miento al 1300. Eso significa que
ese hombre, en un momento tan
trágico como extremo, eligió mo-
rir allí, entre sus pares.

Además el club cuenta con una
magnífica biblioteca, la Biblioteca
Mitre, que posee una colección
de obras de literatura, política e
historia de una enorme importan-
cia, que no debe quedar ajena a
la tradición cultural del país.

Nos gustaría organizar un de-
bate, por ejemplo, entre los pri-
meros candidatos a diputado,
para que puedan confrontar sus
ideas; por supuesto, sería muy in-
teressante que un hecho de esa
trascendencia pudiera televisarse
desde el mismo club. Esta es la
hora del diálogo y hay que auspi-
ciarlo por todos los medios.

(De una entrevista con
Hugo Beccacece)
(c) LA NACION



Información Jurídica

I) Actualidad en Jurisprudencia

(*): De especial interés para las competencias de la PG CABA

*DERECHO A LA VIVIENDA

Personas en situación de calle

A. P., L. V. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/amparo, C.S.J.N, sentencia del 11/12/12 (publicado en La Ley, ejemplar del 31/12/2012)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó las quejas por recurso extraordinario denegado, deducidas en varios casos en los que se debatía el derecho a la vivienda de personas en situación de calle en la Ciudad de Buenos Aires.

Consideró las quejas inadmisibles, con sustento en el art. 280 del Código Procesal, en tanto las cuestiones suscitadas en las actuaciones compulsadas, no guardan sustancial analogía con las examinadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Q. C, S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sentencia del 24/04/2012 (en estos autos, además de la situación de calle, se verificaba la condición de discapacidad de un hijo menor).

*PERMISO DE USO

Procedimiento constitucional

Selser; Jorge Guillermo c/ GCBs.As. s/otros procesos incidentales, Expte. N° 45045/1, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Sala III, sentencia del 9/11/2012.

Se revocó la medida cautelar dictada en primera instancia por la cual se había prohibido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As., realizar cualquier tipo de obras relacionadas con la construcción de una casa Ronald Mc Donald y/o cualquier obra vinculada a un permiso de uso sobre cualquier parte del inmueble de dominio público del Hospital General de Niños, Dr. Ricardo Gutiérrez, hasta tanto el permiso fuera aprobado por la Legislatura de acuerdo al procedimiento que fija la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o fuera dictada sentencia firme.

El acto resolutorio dejó sin efecto la medida cautelar por entender que existiendo un convenio entre el Gobierno de la Ciudad y la Casa Ronald Mc Donald Asociación Argentina de Ayuda a la Infancia por el plazo de 5 años, no se requiere aprobación legislativa para la concesión de un permiso de uso sobre el terreno del mencionado Hospital de acuerdo a lo que dispone el art. 104, inciso 23, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (ARTICULO 104.-Atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno: Ejecuta las obras y presta servicios públicos por gestión propia o a través de concesiones. Toda concesión o permiso por un plazo mayor de cinco años debe tener el acuerdo de la Legislatura. (...)).

COMPETENCIA

Excepción de incompetencia. Oportunidad procesal para su requerimiento. Facultades de la Alzada

Sociedad Rural Argentina c. Estado Nacional Poder Ejecutivo s/acción meramente declarativa, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de FERIA, sentencia del 23/01/2013.



-El planteo de incompetencia deducido por el Estado Nacional —en el caso, en un proceso en que se discute la aplicación del Decreto N° 2552/12— excede la jurisdicción recursiva de la Alzada por lo que, no mediando ningún supuesto de excepción y tratándose de un juicio ordinario, debe ser presentado y sustanciado por ante el juez de primera instancia.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

a) Comisión de Evaluación

Consultora de Seguridad Integral SA y otros contra Instituto de la Vivienda (IVC) sobre amparo (Art. 14 CCABA), Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°5, sentencia del 27/11/2012.

-Las Comisiones son servicios administrativos técnicos de asesoramiento y su competencia técnico consultiva, se pone de manifiesto mediante la preadjudicación, que no es sino un proyecto de adjudicación, una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar y su actividad opera en función preparatoria de la voluntad administrativa. Las opiniones que vierten son un consejo que brindan a la autoridad decisoria, después de haber valorado las ofertas y constituye, por tanto, un asesoramiento o recomendación tendiente a la mejor información del órgano que deberá resolver. Se trata, en definitiva, de un acto interorgánico, de consulta, preparatorio, que puede no resultar vinculante para el órgano decisor de la administración.

b) Contratos públicos. Principio de legalidad

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Case Sacifie c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (del dictamen de la Procuradora Fiscal del 8-10-2009, compartido por la mayoría de la C.S.J.N., sentencia del 5/10/2010; Fallos 333:1922).

En materia de contratos públicos, la Administración está sujeta al principio de legalidad, en virtud del cual, las previsiones de los pliegos de condiciones generales no pueden prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango legal.

c) Forma

c.1. Incumplimiento. Causal de nulidad

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Case Sacifie c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (del dictamen de la Procuradora Fiscal del 8-10-2009, compartido por la mayoría de la C.S.J.N., sentencia del 5/10/2010; Fallos 333:1922)

El acto celebrado sin cumplir las formas resulta irregular y susceptible de ser anulado en sede judicial.

c.2. Forma y prueba

Lix Klett SAIC (s/ quiebra) c/ Biblioteca Nacional. Secretaría de Cultura de la Nación s/ cobro de sumas de dinero, C.S.J.N., sentencia del 31/07/2012)

La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Esa forma prescrita por la ley, es requisito esencial de su existencia.



d) Licitación pública

Consultora de Seguridad Integral SA y otros contra Instituto de la Vivienda (IVC) sobre amparo (Art. 14 CCABA), Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 5, sentencia del 27/11/2012

-La licitación pública es un procedimiento administrativo preparatorio de la voluntad final de la Administración que se habrá de alcanzar con la adjudicación. Se constituye de tal suerte una fase preliminar de manifestación de voluntad del licitante, para seleccionar por este medio técnico idóneo, la oferta más apta y conveniente, en una serie de pasos encaminados a tal fin.

-La licitación pública es un modo de selección de contratistas de entes públicos en ejercicio de la función administrativa por medio del cual éstos invitan públicamente a cantidad indeterminada de posibles interesados para que, con arreglo a los pliegos de bases y condiciones pertinentes, formulen propuestas entre las cuales se seleccionará la más conveniente al interés público.

e) Preadjudicación

Consultora de Seguridad Integral SA y otros contra Instituto de la Vivienda (IVC) sobre amparo (Art. 14 CCABA), Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 5, sentencia del 27/11/2012.

-La preadjudicación -si bien requiere adecuada publicidad- no es un acto administrativo típico, ya que no contiene una declaración apta para producir efectos jurídicos directos sobre terceros.

-El acto administrativo sólo se configura al disponerse la aprobación o adjudicación definitiva, que confiere suficiencia jurídica sustancial a la preadjudicación ya que ésta, en sí, no importa una declaración de voluntad propia y autónoma ni reúne los elementos necesarios para la existencia del acto administrativo complejo o de voluntad concurrente (PTN, Dictámenes, 202:151), sin que la circunstancia de que resulte impugnabile de acuerdo al específico régimen aplicable modifique su carácter.

f) Silencio negativo

Lix Klett SAIC (s/ quiebra) c/ Biblioteca Nacional. Secretaría de Cultura de la Nación s/ cobro de sumas de dinero, C.S.J.N., sentencia del 31/07/2012.

Nada debe tomarse como concedido sino cuando es expresado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara (silencio negativo).

g) Teoría del enriquecimiento sin causa

Lix Klett SAIC (s/ quiebra) c/ Biblioteca Nacional. Secretaría de Cultura de la Nación s/ cobro de sumas de dinero, C.S.J.N., sentencia del 31/07/2012)

No corresponde aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa si la actora fundó su demanda de cobro de pesos en el supuesto incumplimiento contractual, pues ello importaría una grave violación del principio de congruencia.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO

Control de convencionalidad. Control de constitucionalidad. Presunción de validez de los actos estatales

Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios, C.S.J.N., sentencia del



27/11/12, AR/JUR/62133/2012

-El poder judicial debe ejercer una suerte de control de convencionalidad ex officio entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo puede ejercer similar control de oficio respecto de la supremacía de la Constitución Nacional frente a normas locales de menor rango.

-La declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución.

En el fallo reseñado, la C.S.J.N. ratificó el criterio delineado en la causa Mill de Pereyra (sentencia del 27/09/2001, Fallos: 324:3219) -que fuera luego convalidado en las causas Banco Comercial de Finanzas S.A. (sentencia del 19/08/2004, Fallos: 327:3117) y Lapadú (sentencia del 23/12/2004, Fallos 327:5723)- en virtud del cual se admite la facultad judicial de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes.

DELITOS

Uso de documento público falso. Estado de Necesidad

O.J. L. s/292 CP, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sala II, sentencia del 22/11/2012

Quien utilizó el documento de su hermana y realizó un cambio de domicilio para obtener atención médica, debe ser sobreseído por el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la identidad de una persona, en concurso ideal con el de falsedad ideológica, pues actuó en estado de necesidad, con el objeto de evitar un mal mayor en su salud.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Principio de publicidad de los actos de gobierno. Derecho de acceso a la información pública

Asociación Derechos Civiles c/EN- PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo Ley N°16.986, C.S.J.N., sentencia del 4/12/2012, La Ley 2012-F, 559.

-La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del art. 1º, de los arts. 33, 41 y 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos derechos y garantías- y del art. 75, inciso 22, C.N., que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales. No resulta óbice a este derecho la circunstancia de que el ente u organización al que se le requiere información, no esté comprendido en el Decreto N° 1172/03.

EMPLEO PÚBLICO

Personas con necesidades especiales

M., M. E. c/ GCBA s/ AMPARO (ART. 14 CCABA), Causa N° 38533-0., Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, Sala II., (del voto de Dra. Nélide M. Daniele con adhesión de Dr. Horacio G. Corti), sentencia del 13/09/2012.

Advertencia: Sumario extraído de la publicación oficial del Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires



En el caso, corresponde confirmar la sentencia dictada por la Jueza de grado a través de la cual hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la accionante y ordenó al Gobierno de la Ciudad que procediera a incorporar a la actora a cualquier área del sector público de la Ciudad para que desarrollara actividades propias de un Licenciado en Nutrición (título que ostenta la demandante) o bien al hospital público en el que se desempeñaba a fin de que realice tareas similares a las que venía desarrollando en los consultorios externos de dicho nosocomio, siempre que la actora reuniese los demás requisitos de ingreso e incompatibilidades exigidos por la Ley N° 1.502.

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad se basa en considerar que la actora no sería idónea por no cumplir los recaudos previstos por la Ordenanza N° 41.455 para el ingreso en la carrera de profesionales de la salud. No obstante, no fue esa la condena dispuesta en la instancia de grado. La Jueza de la anterior instancia fue cuidadosa en dejar sentado que para ingresar a ese sistema debía cumplir los recaudos allí establecidos, los cuales no fueron cuestionados por la amparista. Tal situación deja huérfano de todo sustento al recurso. El argumento de ligar la Ley N° 1.502 con la ordenanza citada, para de ahí colegir que no resultaría idónea para desempeñar tareas, no se compadece con lo expresado por las autoridades del hospital público en cuanto a que la accionante resulta idónea y la necesidad de contar con sus servicios, ni con la condena concreta dispuesta por la Jueza de grado, la cual, en rigor, no fue técnicamente objetada por el Gobierno.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Apertura de FERIA Judicial

Sociedad Rural Argentina c. Estado Nacional Poder Ejecutivo s/acción meramente declarativa, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de FERIA, sentencia del 23/01/2013.

- La habilitación de la feria judicial decidida con el fin de conocer un recurso procesal en aras del respeto del debido proceso legal, lleva implícita la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa que garantiza la plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción y bilateralidad con relación al demandado.
- La resolución que concede la apertura de la feria judicial no es susceptible de provocar gravamen irreparable, por lo cual, resulta, en principio, inapelable.

LEY TARIFARIA. ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

Principios de la tributación

Herrero, María Cristina c/G.C.B.A. s/Amparo (ART. 14 CCABA), Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala N° 1, sentencia del 05/09/2012

- El modo de cálculo en el supuesto bajo análisis prescinde de la capacidad contributiva del contribuyente violando, en consecuencia, el principio de igualdad expresamente consagrado en el art. 51 de la Constitución de esta Ciudad por lo que, entonces, resulta necesario declarar, en el caso, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada (voto del Dr. Balbín).
- El cálculo del valor de la parcela obtenido a partir de lo ‘edificado’ (con fundamento en un mayor aprovechamiento económico) se aparta irrazonablemente de la capacidad contributiva del contribuyente en cuestión, tornando dicho mecanismo cuestionable constitucionalmente” (voto del Dr. Balbín).
- El principio de igualdad se puede ver afectado a partir de la irrazonabilidad en el criterio de selección de los supuestos diferentes o iguales y, más allá de la posible irrazonabilidad selectiva del legislador, es aún más elocuente la falta de coherencia, y por tanto, de seguridad jurídica para el contribuyente, que evidencia el sistema



fiscal en su conjunto al fijar el modo de cálculo del elemento terreno (voto de la Dra. Weinberg).

- El objetivo extrafiscal de considerar el 'aprovechamiento económico del terreno' para valorar la capacidad contributiva de cada contribuyente, pierde coherencia y entidad al aplicarse a un caso de parcela no edificada y, por ello, se afecta la seguridad jurídica del contribuyente (conf. art. 51 de la CCABA, en particular, su referencia a la certeza del sistema tributario y de las cargas públicas) lo que conllevaba, entonces, a declarar la inconstitucionalidad solicitada por la actora toda vez que la norma impugnada afecta el principio de certeza expresamente reconocido y garantizado en la CCABA (voto de la Dra. Weinberg).

- La igualdad tributaria no debe ser tenida en consideración como un concepto preciso, absoluto, o matemático que conduzca al sino (sic), más bien, una noción relativa, de modo tal que los tratamientos legislativos deben ser iguales en igualdad de condiciones, desiguales ante circunstancias desiguales y la selección de capacidades contributivas diferentes debe ser razonable (del voto en disidencia del Dr. Corti).

- El nuevo modo de cálculo, si bien no toma en consideración directamente la superficie del terreno como pretende la actora, la tiene en cuenta de manera indirecta y, por tanto, no resulta irrazonable que la capacidad contributiva de los sujetos se evidencie a la luz del aprovechamiento económico dado a la tierra, y de la calidad de los metros allí edificados (del voto en disidencia del Dr. Corti).

MEDIDAS CAUTELARES

a) Recaudos de admisibilidad

Consultora de Seguridad Integral SA y otros contra Instituto de la Vivienda (IVC) sobre amparo (Art. 14 CCABA), Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 5, sentencia del 27/11/2012

-La doctrina, la jurisprudencia y la legislación tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de una contracautela.

-El interés público constituye la medida y el límite con que estas providencias han de ser decretadas. Este exige merituar si la concesión de la medida cautelar resulta menos dañosa para la comunidad que su rechazo.

-El peligro en la demora requiere demostrar que la tutela jurídica -que el actor aguarda de la sentencia definitiva- puede llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo.

-Si bien es reiterada la jurisprudencia respecto a admitir que a mayor verosimilitud del derecho corresponde no ser tan exigente con el peligro en la demora, y a la inversa, que cuando existe peligro de un daño extremo se debe atemperar el rigor acerca de la verosimilitud del derecho invocado; lo cierto es que tal doctrina parte de reconocer la configuración de ambos requisitos a los efectos de la procedencia de la medida cautelar.

a.1. Verosimilitud del derecho

Sociedad Rural Argentina c. Estado Nacional Poder Ejecutivo s/acción meramente declarativa, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de FERIA, sentencia del 04/01/2013

- La verosimilitud del derecho para que se dicte la medida cautelar debe ser apreciada de acuerdo con la entidad que tiene el peligro en la demora en el caso concreto. La naturaleza de las medidas cautelares no exige de los



magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

- El Decreto N° 2552/2012 importa que el Poder Ejecutivo extinga la propiedad adquirida por la Sociedad Rural Argentina por sí y ante sí, lo cual es susceptible de conculcar prima facie derechos de jerarquía constitucional adquiridos hace más de veinte años (arts. 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional)

- El Decreto N° 2552/2012 encuentra serias limitaciones en el principio de división de poderes, en el derecho de propiedad y en el debido proceso, pues las decisiones que alteren situaciones jurídicas firmes y consolidadas regidas por el derecho común se encuentran, en principio, reservadas exclusivamente a la intervención de los jueces.

a.2. Peligro en la demora

Sociedad Rural Argentina c. Estado Nacional Poder Ejecutivo s/acción meramente declarativa, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de FERIA, sentencia del 04/01/2013

- La urgencia en obtener un pronunciamiento precautorio ya fue reconocida para habilitar la feria judicial. A partir de ello y considerando que el Decreto N° 2552/12 tiene por consecuencia revocar la propiedad adquirida de la Sociedad Rural Argentina del modo antes reseñado, hay que añadir que son atendibles los argumentos que sostiene la recurrente en cuanto a los daños que generará la posibilidad de que la Administración Pública pueda despojarla de la posesión que es inherente a la propiedad (Art. 2513 del Código Civil).

- La Corte Suprema ha tenido por acreditado el peligro en la demora cuando éste surge en forma objetiva del conflicto, como ser por los efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones que impugna el petitorio de la medida, entre ellos, su gravitación económica.

b) Objeto

S.A. y otros s/ medidas cautelares, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, sentencia del 06/12/2012

- El levantamiento de la suspensión cautelar del art. 161 de la Ley N° 26.522 respecto de las empresas actoras, cuando aún no está dirimida la impugnación constitucional que formularon contra la obligación de desinvertir, causaría un perjuicio irreparable, pues frustraría los efectos de una eventual decisión futura, en la hipótesis de resultar ésta favorable a las pretensiones de aquéllas.

- Si la causa principal de la que depende una cautelar —en el caso, suspendió la aplicación del art. 161 de la Ley 26.522— está en la etapa procesal próxima a resolverse, cabe concluir que dicha medida se encuentra en un estado en el que debe desplegar plenamente toda su función de garantizar la eficacia del pronunciamiento de fondo que dirima las pretensiones sustanciales de las partes.

RECURSOS PROCESALES

a) Procedencia del Recurso de Apelación. Efectos

Grupo Clarín S.A. y otros c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa, Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°1, proveído del 17/12/2012

-Concédase libremente el recurso de apelación interpuesto contra los puntos 2) y 3) de la parte resolutive de la sentencia dictada en autos, debiendo elevarse los autos oportunamente a la Excma. Cámara en la forma de estilo.



En el caso, la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 14/12/12 recaída en su contra y el Juzgado lo concedió libremente y de acuerdo a los procedimientos de estilo, lo que implica, de conformidad con lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, que ha sido otorgado con efectos suspensivos y, por consiguiente, la medida cautelar que impide aplicar los artículos cuestionados, continúa vigente (ver sumarios mencionados ut supra, recaídos en la causa Grupo Clarín S.A. y otros s/medidas cautelares, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, sentencia del 06/12/2012).

b) Recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

Reformatio in peius

GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Robledo, Carlos Sebastián c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA), Tribunal Superior de Justicia CABA, sentencia del 12/12/2012

-La sentencia que ordenó el reenvío no devolvió la plenitud de jurisdicción a la Sala interviniente. La decisión no privó al fallo revocado de todos sus efectos. Los aspectos referidos a la admisibilidad del recurso de apelación que el GCBA interpuso contra el fallo de primera instancia quedaron firmes, pues no estaban abarcados por la anulación parcial de la sentencia de segunda instancia.

-La decisión vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del GCBA (arts. 18 CN y 13, inc. 3 CCBA) al pronunciarse sobre cuestiones precluidas incurriendo en exceso de jurisdicción, ya que su límite estaba determinado por el interés del recurrente; a la vez que lo dejó en una situación final más desventajosa por haber ejercido la vía recursiva, lo que constituye un supuesto de reformatio in peius.

-El apartamiento de la Cámara –que en lugar de emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a las pautas señaladas entendió pertinente volver a analizar la idoneidad del recurso de apelación de la demandada, para declararlo ahora desierto bajo el argumento de errores de hecho no advertidos en la anterior oportunidad- debe ser descalificado como acto procesal válido (voto de la Dra. Ana María Conde).

RECUSACIÓN

a) Recusación maliciosa. Ejercicio abusivo del instituto de la recusación con causa

Sociedad Rural Argentina c. Estado Nacional Poder Ejecutivo s/acción meramente declarativa, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de FERIA, sentencia del 23/01/2013

- La conducta desplegada por el Estado Nacional de requerir repetidamente la recusación de sus integrantes en determinados procesos resulta abusiva en tanto desnaturaliza los propósitos y fines para los que fue concebido el instituto de la recusación con causa.

- La recusación solicitada por el Estado Nacional se presenta como una política deliberada para apartar a los jueces naturales, lo que sin duda es inadmisibles en uno de los Poderes de la Nación que no debe conspirar contra la Administración de Justicia, perturbar u obstruir intencionalmente su apropiado funcionamiento, cuando ello también tiene influencia sobre el derecho de los demás litigantes, la garantía de igualdad ante la ley y el debido proceso legal.

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial



Federal, Sala 1, sentencia del 06/12/2012

- Un llamado de atención debe imponerse al letrado que planteó una recusación manifiestamente improcedente —en el caso, en una causa en la que se discute la constitucionalidad de artículos de la Ley de Medios—, pues incurrió en una conducta obstructiva, meramente dilatoria y reñida con la buena fe procesal, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación instó expresamente la resolución inmediata de las cuestiones procesales pendientes.

b) Improcedencia

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, sentencia del 06/12/2012

-La recusación sin causa de un camarista —en el caso, planteada en una causa en que se discute la constitucionalidad de artículos de la Ley de Medios— es manifiestamente improcedente por aplicación del art. 15 del Cód. Proc. Civil y Comercial, pues la recusante ya ejerció ese derecho respecto de otro miembro del tribunal.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

a) Daños y perjuicios. Indemnización. Carácter integral

Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios, C.S.J.N., 27/11/2012

-Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio, y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral; ni tampoco si el resarcimiento derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial, resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible.

b) Responsabilidad médica. Cirugía de tipo cosmético. Obligación de resultado

V., M. C. v. B., P.C. y Otros, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, sentencia del 25/10/2012

-La obligación del cirujano interviniente en una cirugía estética plástica, de tipo cosmético -no reparadora-, es una obligación de resultado, en la que, ante el incumplimiento del opus propuesto y las secuelas post-operatorio en el cuerpo de la paciente, corresponde al cirujano demandado acreditar su falta de culpa.

REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Conocimiento del vicio

GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola Eduardo c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA), Expte. N° 8643/12, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sentencia del 19/09/2012

El Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitió la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en los mencionados autos y dejó sin efecto la sentencia de la Sala I de fecha 21 de marzo de 2011, devolviendo los autos para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.



La sentencia dejada sin efecto había declarado la nulidad de una revocación efectuada en sede administrativa, con invocación del conocimiento del vicio por parte del particular. Ello sobre la base de que no resultaba procedente la revocación del acto en sede administrativa, si la interpretación de la norma que se reputa conocida, no es unívoca o cuando resulta confusa para una persona que no es especialista en derecho.

TRIBUTOS EXENCIONES. INTERPRETACIÓN

a) Inmunidad fiscal del Estado

GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/impugnación de actos administrativos, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sentencia del 8/08/2012

-La inmunidad fiscal del Estado y de las entidades públicas y de las dependencias con o sin personería jurídica propia, constituye un dogma jurídico tributario, en relación a la misma naturaleza del hecho imponible, que, por su causa, no es sino una contradicción lógica, atribuible a esa clase de sujetos. Sólo puede admitirse, de modo excepcional, la imposición de ellos, cuando resulte evidente la voluntad legislativa de equiparar completamente una empresa pública a las empresas privadas, sometiéndolas al mismo régimen jurídico económico.

-Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los entes públicos, incluso los no estatales, carecen de aptitud para detentar capacidad contributiva (Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza c/Estado Nacional s/amparo, Fallos 332:936) (del voto del Dr. José O. Casás).

b) Servicio de telefonía. Servicio público. Exención tributaria. Operadores privados

GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/impugnación de actos administrativos, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sentencia del 8/08/2012

-Respecto del servicio de telefonía ofrecido por Telefónica de Argentina S.A. (junto con otros servicios, como internet, transmisión de datos y valor agregado, transporte de señales de radiodifusión y télex internacional), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que la exención establecida en el artículo 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones ha readquirido su operatividad en el caso de operadores privados (del voto del Dr. Luis Francisco Lozano).

-No basta con realizar cualquiera de las actividades enunciadas en la Ley Nacional de Telecomunicaciones para contar con la exención establecida por el art. 39 de dicha norma; quien se pretenda amparado por la dispensa deberá acreditar el carácter de servicio público de la actividad que despliega (del voto del Dr. Luis Francisco Lozano, con adhesión de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde).



II) Dictámenes de la Casa

COMUNAS

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso la creación de las Comunas como unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. Luego, en 2005 fue sancionada la Ley Orgánica de Comunas N° 1777 a efecto de establecer su organización y competencias.

Elegidas las autoridades comunales y con el funcionamiento de las Comunas, se suscitaron diversas cuestiones e interrogantes que determinaron la intervención de la Procuración General de la Ciudad a efectos de su elucidación. De la jurisprudencia administrativa perfilada por este Organismo -que a continuación referenciamos- se desprende: que las Comunas son entes descentralizados; que no gozan de autonomía y que constituyen una forma típica y técnica de derecho administrativo en términos de organización de la burocracia estatal. Es decir, son personas jurídicas públicas estatales, con una asignación legal de recursos, a las que el estado central reconoce competencias esencialmente administrativas para el cumplimiento de los cometidos expresamente regulados en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sometidas al control del Poder Ejecutivo.

No constituyen un nuevo nivel u orden en la estructura federal, sino que conforman unidades de descentralización política y administrativa que el Constituyente Porteño ha instituido a fin de obtener una mayor participación de la ciudadanía en la programación, control y ejecución de la gestión pública. La relación que entabla la Comuna con los órganos del Poder Ejecutivo es una típica relación interadministrativa, en la que debe primar siempre el interés general de la Ciudad y el principio de la unidad política y administrativa. (Colaboración: Paola Santarcangelo)

a) Competencias. Oposición del Presidente de la Junta Comunal a una decisión ministerial. Improcedencia

DICTAMEN N° IF-2012-01535384 – PGAAPYF, 23 de julio de 2012

Referencia: C. Expte. N° 1509051/2012

-Previo a formular cualquier tipo de rechazo u oposición a una medida dispuesta por un órgano de la Administración Central debe analizarse el interés general que tuvo en miras el dictado de esa medida, como así también, la protección de la unidad política de la administración.

-La Comuna 14 debió haber dado intervención a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana a efectos de manifestar su postura respecto de las medidas adoptadas por el Ministerio de Modernización.

-No surge de las competencias asignadas por la Constitución ni por la Ley N° 1.777, la facultad de la Comuna o del presidente de la Junta Comunal para oponerse o revisar las medidas adoptadas por los órganos del nivel central.

-La modificación de las condiciones del servicio de conexión a Internet corresponde al Ministerio de Modernización, no pudiendo arrogarse dicha competencia la Comuna.



b) Comunas. Recurso de alzada. Improcedencia de su deducción. Relación interadministrativa

DICTAMEN N° IF-2012-02505493 – PG 19 de noviembre de 2012

Referencia: Expte. N° 2389097/2012

-Las comunas revisten el carácter de entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo por lo que no pueden entablar recursos contra la Administración Central.

-Mantienen con la Administración Central, una relación interadministrativa en la cual intervienen órganos específicos creados por la ley, tales como el Consejo de Coordinación Intercomunal y la Secretaría de Gestión Comunal y Atención.

c) Comunas. Status jurídico. Interpretación de las Leyes N° 70 y N° 1.777

DICTAMEN N° IF-2012-02505518 – PG 19 de noviembre de 2012

Referencia: Expte. N° 2273194/2012

-Se verifica una contradicción entre la Ley de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público N° 70 -sancionada en 1998- y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777 -del 2005-. Según la Ley N° 70, las Comunas revisten el carácter de jurisdicción; en cambio, la Ley N° 1777 conceptualiza a los entes descentralizados como entidades.

-Por aplicación de los principios de especialidad y temporalidad, es válido sostener que las Comunas revisten la condición de entidad y no, de jurisdicción; ello toda vez que tanto la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también la Ley Orgánica de Comunas –de tenor especial y posterior-, les otorga el status de entes descentralizados que integran el gobierno de la C.A.B.A.

-Las comunas son personas jurídicas estatales con una asignación legal de recursos, a las que el Estado central reconoce competencias esencialmente administrativas para el cumplimiento de los cometidos expresamente regulados en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sometidas al control del Poder Ejecutivo.

-Las acciones en el ámbito de sus competencias deben implementarse preservando la unidad gubernativa y los intereses generales de la Ciudad y de su gobierno sin que pueda interpretarse a favor de las comunas ningún tipo de poder legislativo o facultad para la sanción de normas que puedan quebrantar la unidad jurídica y presupuestaria; y el interés general de la Ciudad.

-A los efectos presupuestarios, las comunas deben considerarse como entidades integrantes de la Subjurisdicción Comunas, dentro del ámbito de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana.

-El Consejo Consultivo Comunal -organismo consultivo y honorario de participación popular, de conformidad con lo establecido en el art. 131 de la Constitución de la Ciudad- carece de competencia para solicitar la apertura de la jurisdicción Comuna en el marco del proyecto de la ley de presupuesto.

-Las Juntas Comunales y los organismos que las integran deben canalizar sus requerimientos al Poder Ejecutivo del GCBA a través de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, entre cuyas atribuciones se cuenta justamente la de coordinar e implementar el proceso de transición de las comunas y ejecutar las acciones para el cumplimiento de la Ley N° 1777.



d) Consejo Consultivo Comunal. Temas de índole educacional

DICTAMEN N° IF-2012-01865391 – PG 3 de septiembre de 2012

Referencia: C Expte. 1547355/2012

-Las comunas no se encuentran facultadas para intervenir en los temas de índole educacional ni en la fiscalización edilicia de las escuelas públicas sitas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta última competencia resulta del exclusivo resorte de la Dirección General de Infraestructura Escolar, dependiente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control, pertenecen a la Sindicatura General y a la Auditoría General de la Ciudad.

e) Decisión de la Junta Comunal. Impugnación por un comunero. Recursos. Improcedencia. Principio constitucional de unidad de gobierno

DICTAMEN N° IF-2012-02773430 – PG 18 de diciembre de 2012

Referencia: C Expte. 2406912/2012

-Las comunas constituyen entes descentralizados que no gozan de autonomía y constituyen una forma típica y técnica de organización de derecho administrativo.

-Son personas jurídicas públicas estatales, con una asignación legal de recursos, a las que el Estado Central reconoce competencias esencialmente administrativas para el cumplimiento de los cometidos expresamente regulados en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y sometidas al control del Ejecutivo.

-Según el art. 130 de la Constitución de la C.A.B.A, la Junta Comunal es un órgano colegiado; sus decisiones son adoptadas por la mayoría y previa convocatoria de la Presidencia.

-No resulta procedente que un miembro de la Junta Comunal pueda entablar recursos contra un acto emitido por el órgano que integra; el comunero no puede encontrarse en una posición de enfrentamiento institucional con una decisión tomada por la propia Junta comunal cuya voluntad forma. Ello importaría una violación del principio constitucional de unidad de gobierno.

f) Pedido de información Ley N° 104

DICTAMEN N° IF-2012-02331491 – PG 29 de octubre de 2012

Referencia: C. Expte. N° 1943338/2012

-Los miembros de la junta comunal no actúan de manera unipersonal sino que lo hacen colegiadamente, por mayoría.

-Las comunas no son autónomas. Como unidades de gestión política y administrativa, integrantes del Poder Ejecutivo local, carecen de aptitud para revestir el carácter de parte adversa al GCBA. Trátase de una relación interadministrativa; de tal suerte, los integrantes de la Junta Comunal no pueden encontrarse en una situación de enfrentamiento -ni a título individual, ni a título colegiado- ya que como entes descentralizados, integran el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

-Los integrantes de las Juntas Comunales carecen, en su condición de comuneros, de legitimación para solicitar informes en los términos de la Ley N° 104 de la Ciudad de Buenos Aires.



-La relación entre las comunas y las diferentes áreas del Poder Ejecutivo debe ser articulada por conducto de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo Consultivo Intercomunal.

g) Reemplazo de integrante de la Junta Comunal por ausencia temporaria

DICTAMEN N° IF- 2012-00318921-PG, 16 de febrero de 2012

Referencia: C Expte. N° 160055/2012

-La transitoriedad en la vacancia no se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Comunas N° 1.777.

-La exégesis de la Ley N° 1.777, del Código Electoral Nacional y del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, permite sostener que el legislador cuando se ha referido a supuestos de vacancia en los cargos de cuerpos colegiados, ha propiciado la solución de cubrir los cargos con los titulares de la lista que siguen en orden al integrante a reemplazar.

-Si el titular que sigue en orden de lista se encuentra facultado para cubrir una vacante permanente, es forzoso concluir que puede cubrir una vacante transitoria; además, es en el titular que no ingresó al cuerpo, donde la expresión política o la representatividad adquiere mayor relevancia frente al suplente.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

a) Incumplimiento. Multa. Proporcionalidad. Voluntario sometimiento a un régimen jurídico

DICTAMEN N° IF-2012-01974661 – PG 14 de septiembre de 2012

Referencia: Expte. N° 887727-2011

Es inherente al régimen de la contratación administrativa, que para que el incumplimiento de la Administración resulte invocable por el contratista para excusar su incumplimiento de obligaciones correlativas, debe ser de tal magnitud que imposibilite al último, el cumplimiento de sus obligaciones.

Es facultad de los órganos competentes merituar y fijar el monto de la multa a aplicar en relación a los incumplimientos constatados de la contratista, evaluando los daños causados a la Administración. Para ello, deberá tenerse en cuenta que el monto resultante de la multa deberá respetar las pautas de proporcionalidad aludidas, de tal forma que no se vulnere el principio recogido en el art. 28 de la Constitución Nacional, y los procedimientos y límites establecidos en las normas contractuales a la sazón ley de las partes.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico determina la improcedencia de su impugnación ulterior; salvo que se trate de previsiones de reglamentos, nulas de nulidad absoluta por su repugnancia constitucional.

b) Locación. Prescripción

DICTAMEN N° IF-2012-02732805 – PGAAPYF 12 de diciembre de 2012

Referencia: C/P Expte. N° 1.082.978-2012



El derecho al cobro de la deuda por alquileres, prescribe a los cinco (5) años.

Debe producirse el pertinente informe por parte de las áreas técnicas correspondientes que den cuenta y certifiquen la efectiva existencia de una deuda por los cánones reclamados por las locadoras.

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO (PROYECTO CONVENIO GOBIERNO CABA Y AUSA)

Competencia

DICTAMEN N° IF-2012-01524804 – PGAAIYEP 20 de julio de 2012

Referencia: Expte. N° 657.885/2012

-Autopistas Urbanas Sociedad Anónima (AUSA) es una persona jurídica del derecho público, atento el carácter de las prestaciones que constituyen el objeto de la sociedad.

-Tratándose de una sociedad cuyas acciones pertenecen a la Ciudad de Buenos Aires y a una Sociedad del Estado como es SBASE, cabría asimilarla a una sociedad del Estado ya que su capital es enteramente estatal.

-La propuesta en examen constituye un convenio interadministrativo por cuanto ha de ser celebrado entre sujetos estatales.

-Teniendo en cuenta que el presente no implicará erogación y que la sociedad estatal se encuentra dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, resulta competente para su firma el Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

-Cualquier controversia entre las partes debe ser resuelta con intervención de la autoridad máxima del GCBA, esto es, el señor Jefe de Gobierno.

EMPLEO PÚBLICO

Plazo de Permanencia en el Registro de Agentes en Disponibilidad (RAD)

DICTAMEN N° IF-2012-00728867 – PG 12 de abril de 2012

Referencia: Expte. 1549462/11

El artículo 75 del Convenio Colectivo de Trabajo, instrumentado por la Resolución N° 2778-MHGC/10, no modifica el plazo máximo de 90 días de permanencia en el RAD a que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 471, sino que fija un período máximo durante el cual el trabajador trasladado en dichas circunstancias podrá permanecer en el referido Registro a lo largo de toda su relación laboral con la Administración.

-En tal inteligencia, un trabajador podría ser trasladado al RAD en más de una oportunidad hasta tanto no supere el período máximo de permanencia que dispone la referida norma, según su antigüedad.

IMPUESTOS

a) Impuesto a las Ganancias. Subsidio Ordenanza 39827/84

DICTAMEN IF-2012-01865036 – DGEMPP 3 de septiembre de 2012

Referencia: Expte. 3.608/12

El impuesto a las Ganancias es un gravamen de carácter nacional.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de empleador, resulta ser agente de retención del referido tributo.



Esta Administración no tiene competencia alguna para determinar si las sumas percibidas en concepto de subsidio –por aplicación de la Ordenanza N° 39827/84- se encuentran exceptuadas del Impuesto a las Ganancias.

b) Impuesto de Sellos

DICTAMEN N° IF-2012-02743186 – DGATYRF 13 de diciembre de 2012

Referencia. Expte. N° 1909528/2011

El hecho imponible de un gravamen importa el precepto de pagar el exacto monto tributario que la ley ordena.

El Código Fiscal contempla supuestos en que aún acaecido el hecho imponible, la consecuencia se anula; es el caso de la exenciones, ya sea en función de la persona, física o jurídica (exenciones subjetivas) o teniendo en cuenta ciertos actos o hechos que el Legislador considera merecedores de dicho beneficio (exenciones objetivas).

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus dependencias, entidades autárquicas -entre ellas la AGIP y el Banco Ciudad de Buenos Aires- está exento del pago de los tributos establecidos por el Código Fiscal (art. 31, inc. 1°), resultando ésta una exención en razón del sujeto.

No cualquier licitación está amparada por la liberalidad; para que pueda invocarse debe ser con intervención de los entes ya mencionados.

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Acceso a la información pública. Alcance

a) DICTAMEN N° 086497 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES, 24 de octubre de 2011

Referencia: Expte. N° 1.366. 117/11

El derecho de acceso a la información es una herramienta que tiene el administrado para conocer el accionar de la Administración plasmado en documentos, y no un medio para obligar a ésta a la confección de informes para requisitorias individuales.

b) DICTAMEN IF- 2012-01690770- DGEMPP 13 de agosto de 2012

Referencia: Expte. N° 1555114/2012

-El requerimiento de información que motiva el planteo en análisis aparece más como un pedido de asesoramiento y de información que fácilmente puede ser consultada en la página web del Gobierno de la Ciudad, y en su caso, directamente en los organismos competentes de cada área del mismo.

-No es en el marco de la ley 104 que la Administración debe brindar un asesoramiento cuyo acceso es público y notorio.

PERMISO DE USO

Negocio jurídico unilateral

DICTAMEN N° IF-2012-02646989 – PGAAPYF 5 de diciembre de 2012

Referencia: Expte. N° 2.333.551/12

El permiso de uso constituye el modo más simple y directo de otorgamiento de derechos de uso especial sobre



dependencias del dominio de la Ciudad, resultando en consecuencia el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública otorga a una persona determinada un uso especial de dicho dominio.

El derecho que emana de este tipo de permiso es siempre precario toda vez que, si bien como acto jurídico es bilateral por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral por cuanto el permisionario carece de derechos frente al Estado.

VETO

Decreto de Veto. Nulidad. Denuncia de ilegitimidad. Improcedencia

DICTAMEN N° IF – 2012-02834987 – PGAAIYEP. 20 DE DICIEMBRE DE 2012

Referencia: Expte. 523.989/2012

-El veto representa una decisión política insertada en el proceso legislativo y carece de la naturaleza propia de los actos administrativos.

-Por ser el decreto de veto un acto institucional derivado de la función de gobierno, no puede ser recurrido como los actos administrativos que derivan de la función administrativa. Por ende tampoco puede existir la posibilidad de una denuncia de ilegitimidad, ni la aplicación del art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ni de ningún otro instituto de esa rama del derecho.

Semblanza

DR. MANUEL BONIFACIO GALLARDO

Primer Asesor Legal de la Municipalidad de Buenos Aires

Por Miguel Rosenblum

Diputado, abogado, apasionado por la política y el periodismo, Manuel Bonifacio, nació en Buenos Aires, el 5 de junio de 1793, hijo de Félix Antonio Gallardo y de Paula Planchon Illardi.

Bachiller en Leyes en la Universidad de Córdoba, durante tres años realizó prácticas en el estudio del padre Félix Frías; se graduó como abogado y dedicó a la política como militante del unitarismo.

Casado con Manuela Cárdenas, en la Iglesia Mayor de Buenos Aires, en 1818, Gallardo fue Secretario del Cabildo desde ese año hasta 1820; luego Asesor del Gobierno y Auditor de Guerra y Marina hasta 1822, y Diputado entre 1824 y 1827.

El Doctor Manuel Bonifacio Gallardo fue partícipe del Congreso General -al que fueron invitadas las provincias, a fines de 1823-. En el marco del Congreso General, Gallardo desarrolló una importante labor institucional como uno de los redactores y firmantes de la Constitución de 1826, junto a Manuel Dorrego; Juan José Paso; José Elías Calisteo; Manuel Antonio de Castro; José Valentín Gómez; Julián Segundo de Agüero; Cayetano Campana; José Eugenio Portillo; José Francisco Ugarteche; Pedro Feli-



ciano Sáenz de Cavia; Juan Ignacio de Gorriti; Pedro Pablo Vidal; Gregorio Funes; Manuel Moreno; José de Amenábar y Ventura Vázquez.

La Constitución de 1826, recordada por su corte unitario y semejante a la de 1819, establecía claramente la división de poderes; prohibía el juzgamiento por “comisiones especiales” y la confiscación de los bienes; enumeraba una serie de derechos y garantías que fueron mantenidos en la Constitución de 1853; y consagró la religión católica como religión del Estado.

En 1827, Buenos Aires retiró sus diputados del Congreso que declaró su propia disolución y la del Poder Ejecutivo Nacional -que quedó así en manos de Buenos Aires. Las relaciones exteriores y la guerra, y la falta de un gobierno nacional durarían hasta el Acuerdo de San Nicolás que dio origen a la Confederación y precedió a la Constitución de 1853.

El Dr. Gallardo expresó con fervor por entonces su pensamiento político-institucional, como colaborador y-o redactor de periódicos de la época como El Constitucional (diario comercial y político); El Porteño; El Granizo, El Tiempo (diario político, literario y mercantil) y El Pampero.

En 1829 fue vocal del Consejo de Gobierno por un breve lapso, y emigró a Montevideo en 1830 al asumir el Gobierno Juan Manuel de Rosas. Tiempo después fue expulsado de Uruguay y se instaló así primero en Santa Catarina (Florianópolis, Brasil) y luego en Chile (1938) donde años después, en 1851, contrajo matrimonio con Josefa Vigue, en La Serena.

Manuel Bonifacio Gallardo regresó a Buenos Aires con la sanción de la Constitución de 1853. Organizada la Corte Suprema de Justicia de la Nación como uno de los tres poderes del Estado, Urquiza designó entonces a sus primeros integrantes que debían asumir el 27 de octubre de 1854 dotando al Tribunal Federal de nueve Ministros.

Por distintas vicisitudes, los jueces designados no llegaron a constituir la Corte Suprema, y funcionó en consecuencia la denominada Cámara de Justicia. Vale recordar que entre los convocados a integrar aquel Alto Tribunal, figura el doctor Manuel Bonifacio Gallardo.

El 18 de diciembre de 1857 el Dr. Manuel Bonifacio Gallardo asumió como primer Asesor Legal de la Municipalidad de Buenos Aires.

El Primer Asesor Legal de la Municipalidad de Buenos Aires falleció el 2 de agosto de 1862.

Por Decreto Municipal 13.636/57 se celebró el Centenario de su nombramiento y colocó una placa evocativa en la sede de la entonces Dirección General de Asuntos Legales.

El Organismo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto por Resolución P.G. N° 158/95, consagró dicha fecha como Día de la Procuración General.

Más información en:

<http://www.genealogiafamiliar.net/getperson.php?personID=I84459&tree=BVCZ>

<http://www.historiadelpais.com.ar/periodismo6.htm>

<http://solazapallero.blogspot.com.ar/2010/12/el-torito-de-los-muchachos-1830.html>

